



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

Resolución por la que se autoriza un gasto 17.257,41 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a La Burundesca S.A., NIF A31003627, por regularización de la prestación de servicio de transporte público regular permanente de uso general de viajeros entre Pamplona y la Clínica Ubarmin, del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, realizados por la empresa, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 29 de febrero de 2020, por un importe total de 17.257,41 €, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2239-312300 denominada "Otros gastos de transporte" del presupuesto de gastos del año 2020. Expediente contable número 0380011274.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 263/2011, de 3 de agosto, de la Directora General de Transportes se adjudica la autorización administrativa especial del servicio de transporte público regular permanente de uso general de viajeros por carretera ente Pamplona y la Clínica Ubarmin a la empresa La Burundesca, S.A. hasta el 31 de diciembre de 2015
- Mediante Resolución 1035/2015, de 31 de diciembre, del Director General de Obras Públicas, se requiere a La Burundesca, S.A. para que prolongue la gestión de la autorización administrativa especial del servicio de transporte público regular permanente de uso general de viajeros entre Pamplona y la Clínica Ubarmin hasta el 31 de diciembre de 2016 ya que el Servicio de Transportes informa que se está realizando el trabajo de revisión y definición de todos los servicios de transporte público regular permanente de uso general de viajeros por carretera en Navarra

conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 16 de abril de 2014 de revisión del Plan Integral de Transporte Interurbano de Viajeros de Navarra (PITNA), para la zonificación e integración, en su caso con otros servicios de transporte público.

- La falta de transporte público de viajeros que realice el servicio de transporte de pacientes, familiares y trabajadores de Pamplona a la Clínica Ubarmin, hace necesario contratar un servicio de transporte público, que facilite el acceso de los habitantes de Pamplona y la Comarca a la Clínica Ubarmin, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea dispone de presupuesto para este servicio siendo la Dirección General de Obras Públicas competente para la contratación de servicios de transportes públicos y no habiendo realizado todavía la adjudicación de este servicio, el Servicio de Transportes debe regularizar el expediente de concesión de la línea de transporte a la Clínica Ubarmin.
- La empresa La Burundesa S.A. ha informado al Servicio de Transportes la necesidad de revisar las condiciones económicas y proceder al incremento de la compensación económica a partir del 1 de enero de 2019 con objeto de poder continuar con la prestación del servicio en las mismas condiciones. A la vista de la repercusión que podría tener sobre los usuarios la supresión del servicio o la reducción de las frecuencias establecidas, por parte del Servicio de Transportes se solicitó a la citada empresa la presentación de un estudio que detallará los costes de explotación a partir de una contabilidad analítica del mismo, así como los ingresos de manera que se pudiera establecer el déficit real, acompañando dicha información del soporte documental requerido justificativo de los distintos aspectos. Este estudio ha sido revisado por los técnicos económicos del Servicio de Transportes, tras lo que se ha estimado un déficit de 207.088,88 euros para el año 2019.
- Según el informe del Director del Servicio de Transportes en virtud de lo cual la compensación económica mensual necesaria para asegurar el mantenimiento del servicio en sus actuales condiciones de prestación asciende a 17.257,41 €.

- La habilitación normativa para la continuidad de estos servicios se encuentra en el artículo 85 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 5.5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera que dan cobertura a dicha continuidad.
- Dado que este servicio de transporte público es necesario y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre el 1 y el 29 de febrero de 2020.
- La empresa que ha prestado este servicio, La Burundesa, S.A, ha remitido la factura nº 2002 correspondiente al periodo 1 a 29 de febrero de 2020, por importe de 17.257,41 euros, según el precio indicado por la Dirección del Servicio de Transportes del Gobierno de Navarra
- Tras la recepción de la factura correspondiente a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de transporte, se hace precisa la tramitación del pago.
- Desde el 1 de enero de 2016 se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancias de la administración, por parte de la empresa La Burundesa S.A.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

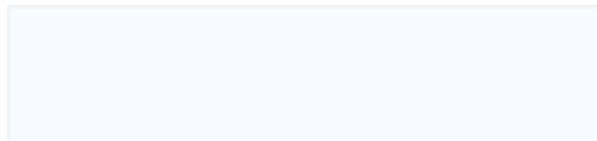
3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

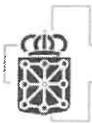
Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

2 de abril de 2020



Pilar Colom Beltrán



Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 17.257,41 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a La Burundesa, S.A., por regularización de la prestación del servicio de transporte público regular permanente de uso general de viajeros entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el periodo comprendido entre el 1 y 29 de febrero de 2020.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 17.257,41 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por La Burundesa, S.A. con CIF:A-31003627, por regularización de la prestación del servicio de transporte público regular permanente de uso general de viajeros entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el periodo comprendido entre el 1 y 29 de febrero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que La Burundesa, S.A. con CIF:A-31003627, ha realizado estos servicios de transporte público regular permanente de uso general de viajeros entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto 31 diciembre 2015 y según el precio indicado por la Dirección del Servicio de Transportes del Gobierno de Navarra, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha

generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 3 de abril de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez.

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 8 de abril de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 1.417.381,11 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos, y al Servicio de Presupuestos y

Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, ocho de abril de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Transporte sanitario Tudela y Sangüesa	Servicios Socio Sanitarios Generales S.L. (1)	B82765611	367.760,00 €	Febrero-2020 Ajuste enero-2020	▪ 04011 ▪ 04014
Transporte sanitario público urgente y no urgente de las zonas de Pamplona, Baztán-Bidasoa-Alsasua y Estella-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	1.020.481,95 €	Febrero-2020 Ajuste enero-2020	▪ 20000044 ▪ 20000053
Transporte sanitario servicios interprovinciales de las zonas de Pamplona y Estella-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	11.881,75 €	Febrero-2020 Ajuste enero-2020	▪ 02000075 ▪ 20000077 ▪ 20000076 ▪ 20000078 ▪ 20000080
Servicio transporte público regular entre Pamplona y la Clínica Ubarmin	LA BURUNDESA, S.A. (2)	A31003627	17.257,41 €	Febrero-2020	▪ 2002

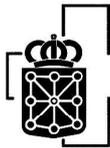
TOTAL: 1.417.381,11 €

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas

(1) 540002 52824 2231 311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"

(2) 543000-52200-2239-312300 "Otros gastos de transporte"



RESOLUCIÓN 273/2020, de 15 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto 17.257,41 de euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a La Burundesa, S.A., por regularización de la prestación del servicio de transporte público regular permanente de uso general de viajeros entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el periodo comprendido entre los días 1 y 29 de febrero de 2020.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 17.257,41 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por La Burundesa, S.A., por regularización de la prestación del referido servicio durante el periodo comprendido entre los días 1 y 29 de febrero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que La Burundesa, S.A. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 diciembre 2015 y según el precio indicado por la Dirección del Servicio de Transportes del Gobierno de Navarra, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de La Burundesa, S.A. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 8 de abril de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 17.257,41 euros para abonar a La Burundesa, S.A. la factura 2002 de fecha 29 febrero 2020, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de transporte público regular permanente de uso general de viajeros entre Pamplona y la Clínica Ubarmin del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 29 de febrero de 2020.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 17.257,41 euros a La Burundesa, S.A., CIF: A31003627, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la correspondiente partida 543000-52200-2239-312300 denominada “Otros gastos de transporte” del Presupuesto de Gastos de 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, quince de abril de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez